REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El Ministerio de Defensa de República Dominicana, el teniente General ERD. [redacted], en ese momento [redacted], la Comandancia [redacted] de la República Dominicana y el [redacted], en ese momento [redacted] de la República Dominicana, no presentaron defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarles en fecha 28 de mayo de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 1182-2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana, la Comandancia [redacted] de la República Dominicana y el [redacted], para ese momento [redacted], con la finalidad de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación del Ejército de la República Dominicana por cancelación de nombramiento con efectividad a partir del 12 de octubre de 2010 y consecuentemente se ordenara su reintegro inmediato a las filas militares, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00165 de fecha 29 de abril de 2022 que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo, por lo que inconforme [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2023, por el señor

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GABRIEL IVAN HOEPELMAN ESPINAL, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00165, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las normas del debido proceso, contenido en: a) los artículos nos. 41, 42 y 143, de la Ley no. 873, Orgánica de las FF.AA. De la Rep. Dom. de fecha 31-07-1978 (legislación vigente en ese entonces); y b) los artículos nos. 109, 110 y 182, de la Ley 139-13, Orgánica del Ministerio de Defensa de la Rep. Dom. de fecha 13-09-2013 (Ley nueva aplicable en el presente caso), lo que deviene en una franca violación al artículo no. 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo no. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Omisión de estatuir

respecto de lo solicitado, al tenor de lo que dispone el artículo no. 38, de la Ley no. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, G.O. Nª 6673, del 9 de agosto de 1947, y contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual la Corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Quinto medio:** Violación al principio de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo no. 6, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

7. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación,

permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

8. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

12. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01791
Solicitud núm.: 2024-R0250070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00179 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.